

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorización para procesar á D. Francisco Merino Zambrano, recaudador de contribuciones de Hinojos, contra la providencia en que el Juez de la Palma ha declarado innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que el espresado recaudador cobró, al hacer efectiva la cuota de Manuel Valenciano Cano, un exceso de 3 escudos 215 milésimas sobre la cantidad que le correspondía:

Que instruida causa criminal contra el recaudador, el Juez creyó comprendido el hecho en los artículos 326 y 327 del Código penal, y dió cuenta al Gobernador del procedimiento:

Que Merino declaró no estar seguro de haber cobrado dicho exceso, atribuyéndolo á equivocación si se le probaba, y prometiendo su devolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorización competente, en razón á que el delito había sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, y á que por la calificación de común que el Juez le daba no estaba exceptuado de aquel requisito:

Que el Juez consideró innecesaria la autorización, fundándose en que al cometer el delito no se había infringido disposición alguna administrativa, y en que no existía cuestión que hubiese de resolver la Administración:

Que el acusado manifestó al Gobernador que Valenciano, despues de haber abandonado su pretension ante el Alcalde, presentó al Juzgado la querrela cediendo á escitaciones de algunos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en sostener la prelación de la autorización por las razones antes aducidas y las manifestadas por el recaudador; á cuya comunicacion contestó el

Juez, que habiendo producido ejecutoria su sentencia, procedía remitir testimonio de las diligencias al Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 26 de Setiembre de 1863, en que se dispone no ser necesaria la autorización para procesar en los casos de exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos y demás delitos consignados en dicho artículo:

Visto el art. 327 del Código penal, relativo al castigo que ha de imponerse al empleado que cometiere en provecho propio exacción en la cobranza de contribuciones.

Considerando:

1.º Que el Juez de la Palma ha calificado de exacción ilegal el delito de que se acusa á D. Francisco Merino Zambrano.

2.º Que este delito está espresamente comprendido en las excepciones del artículo 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que acaba de citarse.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en Lequeito á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que D. José Miralles y Lúcas, vecino de Abanilla, adquirió en público remate un trozo de monte procedente de la Encomienda de Calatrava:

Que se citó por edictos á los propietarios de fincas enclavadas en dicho monte, para presenciar el deslinde que había de practicar el Ingeniero Jefe de Montes:

Que procediendo D. José Miralles al deslinde de la finca comprada sin la asistencia de los propietarios colindantes, plantó varios mojones en tierras que resultaron ser de los herederos de D. Luis Nogués:

Que estos entablaron un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cieza, fundando su demanda en hechos abusivos del comprador, verificados despues de haber tomado posesion de la finca é independientes de su adquisición en concepto de bienes nacionales:

Que el Juez, sustanciado el interdicto, decretó auto restitutorio, mandando derribar los mojones y repararlos en el estado en que se hallaban antes del indicado deslinde:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundando la competencia de la Administración en el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe á los Tribunales dejar sin efecto las providencias administrativas por la vía de interdicto:

Que el Juez sostuvo su competencia asegurando: primero, que el deslinde que había dado origen al interdicto no había sido un acto administrativo, sino particular de Miralles, pues de tener aquel carácter se hubiera citado á los propietarios colindantes, al tenor del art. 173 de la mencionada instrucción; y segundo, que el art. 173 de la de 31 de Mayo de 1855 no era aplicable al caso presente, como suponía la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las citadas disposiciones y en que al deslinde practicado por el Ingeniero de Montes, de que fué consecuencia el de Miralles, se había citado á los propietarios colindantes; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse demandas contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la vía de interdicto las providencias administrativas.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámi-

te semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administración, segun repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenación hecha por el Estado, ni del deslinde que practicó la Administración, sino por voluntad propia del despojan'e y en virtud de un deslinde privado; por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente particulares, y es inaplicable lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el interdicto entablado no contrariaba ninguna providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 253.)

JUNTA DE GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECRETARÍA.

Despachos telegráficos recibidos en esta Junta desde la tarde de ayer hasta la mañana de hoy.

PALENCIA 30 á las 12 de la mañana.

Circular.—La Junta provisional revolucionaria á las de Valladolid, Madrid, Leon, Búrgos y Santander: Pronunciada la población.—Grito de VIVA LA LIBERTAD! VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡BAJO LOS BORBONES!—La Junta revolucionaria.—Por auencia de la Junta, Juan Francisco Lobos.

PALENCIA 30 á las 12:15 de la mañana

A la Junta revolucionaria de Santander la de Palencia.

Secundado el alzamiento en medio del mayor entusiasmo, su lema SOBERANÍA NACIONAL, MILICIA NACIONAL y ABAJO LOS BORBONES. Llor y prez á los bravos santanderinos por la victoria alcanzada contra el rebelde é inhumano Calonge.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, *Juan Francisco Lobos*.

GIJON 30 de Setiembre á la 1'44 de la tarde.

La Junta de Gobierno popular á las de los demás pueblos sublevados de la nación:

Gijon y la fuerza de carabineros que en él existe pronunciados con el mayor orden bajo el glorioso lema proclamado en Cádiz.

VALLADOLID 30 á las 9'45 mañana.

Circular de Valladolid.—Junta provisional revolucionaria de Valladolid:

Pronunciada Valladolid y adherida su guarnicion al grito de ¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡ABAJO LOS BORBONES!

OVIEDO 30 de Setiembre á la 1'25 de la tarde.—Circular de Oviedo.—La Junta revolucionaria de Oviedo á las de todas las demás provincias:

¡VIVA LA LIBERTAD! ¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡ABAJO LOS BORBONES!—*Victoriano Argüelles*.

REINOSA 30 á las 12 y 30 de la mañana.

A la Junta superior de Gobierno de Madrid, Santander y Valladolid:

Recibido parte telegráfico firmado P. Madoz, Madrid, con el pronunciamiento pacífico del pueblo y ejército, comunicado por el Alcalde Corregidor que dimitió; reunido pueblo de Reinosa y Ayuntamiento unánimes acordaron á las 8 de la mañana, continúe el Ayuntamiento, agregándose personas de todos los partidos para la conservación del orden y obediencia de los mandatos de la superioridad.

«BILBAO 30 á las 5 de la tarde.

El Alcalde de Bilbao á las Juntas de Gobierno.

Bilbao adherido al movimiento nacional.

Tranquilidad completa.

SAN SEBASTIAN á las 4 y 4 de la tarde.

La Junta revolucionaria de San Sebastian á las Juntas revolucionarias de las demás provincias de España.

Doña Isabel de Borbon con su familia marchó á Francia.

Constituida inmediatamente en medio del mayor entusiasmo la Junta revolucionaria de esta capital.—El Secretario, *Fermin Machimbarrua*.

MADRID 30 á las 4 y 50 de la tarde, recibido á las 8 y 15 de la noche

A la Junta de Gobierno de Santander.

BIEN por la población.

BIEN por sus héroicos defensores.

La Junta revolucionaria de Madrid en ia á Santander y Santoña la espresion de su simpatia y de su admiracion.

Por la Junta provisional: P. Madoz.—*Nicolás María Rivero*.— a unio de los Rios y Portilla.»

BÚRGOS 30 á las 11'30 de la noche.

El general Calonge y su hijo han sido detenidos en Dueñas por orden de la Junta de Valladolid.

PALENCIA 30 á las 9 y 10 minutos de la noche.

En esta continúa el entusiasmo, si bien reinando tranquilidad completa.

La Junta funciona c. n completa libertad.

Por la Junta, el Secretario, *Juan Francisco Lobos*.

CORUÑA 30 á las 7'35 de la noche, (recibido el 1.º á la 1'10 de la mañana).

El Presidente del Gobierno provisional á los Presidentes de las Juntas revolucionarias.

Esta poblacion ha secundado con el mayor entusiasmo el alzamiento nacional iniciado en Cádiz. Los cuerpas de la guarnicion se han adherido espontáneamente al movimiento.

El pueblo, en una numerosa reunion, ha elegido para constituir la Junta de Gobierno que funciona á D. Juan Manuel Pereira, D. Juan Antonio Tellinge, D. Francisco Cejudo, D. José María Patiño, D. Federico Tapia y Segide, D. Benito María Alonso, D. Diego Moreno, D. Consimano Vazquez Rojo, D. Hipólito Otero y D. Luis Veira.

MADRID 30.

Doña Isabel de Borbon ha entrado en Francia. Esta es la triste condicion de los Reyes que conculcan los derechos públicos de los pueblos. Es indescriptible el entusiasmo del pueblo madrileño. No hay vivienda por humilde que sea, cuyos balcones no estén alumbrados. Las músicas recorriendo la poblacion tocand el Himno de Riego y cada vez se ostenta mas la fraternidad entre el ejército y el pueblo español. Por la Junta revolucionaria, *P. Madoz*—*Nicolás María Rivero*.—*Amable Esculante*.

MIRANDA DE EBRO 30.

A las tres y media de madrugada se ha pronunciado esta poblacion sin que se haya cometido exceso alguno y á los entusiasmas gritos de ¡ABAJO LOS BORBONES! ¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡VIVA LA LIBERTAD!

PAMPLONA 30 (recibido el 1.º)

La Junta suprema de Gobierno saluda fraternalmente á todas las de España y le ofrece su patriótico concurso para el triunfo de todas las libertades.

¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡ABAJO LOS BORBONES!

HUESCA 30 á las 6'30 de la tarde, (recibido el 1.º á la 1 y 58 de la mañana.)

Pronunciada Huesca anoche pacíficamente y con el grito de ¡LIBERTAD, SOBERANÍA NACIONAL, ABAJO LOS BORBONES!

SEGOVIA 30 á las 3 y 45 de la tarde, (recibido el 1.º á las 2 y 4 de la mañana)

Acaba de constituirse en esta capital la Junta revolucionaria, proclamando la SOBERANÍA NACIONAL y ABAJO LA DINASTIA DE LOS BORBONES.

El Presidente, *Valentin Gil Brecedas*.

BURGOS 30 á las 9 y 45 de la noche, (recibido el 1.º á las 2 y 30 de la mañana)

Ante la actitud de esta capital y de sus tropas, las de Calonge, que traia engañadas, se han adherido al movimiento nacional y entrado en ésta animadas del mayor entusiasmo. Este importante suceso que revela la excelente posicion estratégica de Burgos, que ha permitido cerrar el paso á las fuerzas de que se trataba de abusar para constituir un núcleo de resistencia, ha llenado de júbilo á esta poblacion cuya Junta saluda á la de Santander y le ofrece sus servicios.

VINAROZ 30 á las 10'8 de la noche.

Vinaroz se ha pronunciado con el mayor orden y entusiasmo al grito de ¡VIVA LA LIBERTAD, LA SOBERANÍA NACIONAL y ABAJO LOS BORBONES!

GIJON 1.º

La Junta provisional de Gobierno á la de Santander.

Gijon y la fuerza de su plaza pronunciada con el mayor orden bajo el lema proclamado en Cádiz.

BADAJOS 30 á las 10 de la mañana (recibido el 1.º á las 4'25 de la mañana).

La Junta revolucionaria de Badajoz á las de las demás provincias de España:

Constituida esta Junta felicita á las demás de España. El movimiento con el mayor orden se ha llevado á efecto, fraternizando el ejército y el pueblo. Reina el mayor orden y entusiasmo.

ZAMORA 30 á las 4 de la tarde (recibido el 1.º á las 8 y 23 de la mañana.)

La Junta revolucionaria de Zamora saluda con la mayor efusion á los héroicos é invictos hijos de Santander que han sabido una vez demostrar su amor á la libertad. ¡Gloria eterna á tan denodados hijos! ¡VIVA LA LIBERTAD! ¡ABAJO LOS BORBONES!—Por la Junta, *Baranda*.

ORENSE 30 á las 9'20 de la noche (recibido el 1.º á las 8 y 44 de la mañana).

La Junta revolucionaria de Orense á las de la Nación:

Se ha pronunciado esta capital y guarnicion al grito de ¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡VIVA LA LIBERTAD! ¡VIVAN LAS CORTES CONSTITUYENTES! ¡ABAJO LOS BORBONES!—El Presidente, *Vicente Labit*.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion.—P. A. de la Junta, el Secretario, *Sañudo*.

Santander 1.º de Octubre de 1868.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la venta de varios géneros procedentes de comiso, anunciada para el 21 del actual en el Boletín oficial de la provincia del 16 del mismo, se advierte al público que aquella tendrá efecto el día 13 del próximo mes de Octubre á las 10 de la mañana en el almacén de comisos de esta Aduana. Santander 29 de Setiembre de 1868.—*J. Menéndez Barzanallana*.

Providencias judiciales.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Remosa y su partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda, solicitando se incluya en las listas electorales de esta seccion y distrito, para Diputados á Cortes, á don Julian Diez de Celis, vecino de Serna, D. Antonio Rodríguez Cabazon García, vecino de Naveda, D. Francisco García Rabago, vecino de Barrio, don José Pérez Rabago, que lo es de la Lomba, D. José de Rabago Rios, D. José Gomez Robles, vecinos de Agüero, don Basilio Gutierrez Gonzalez, don Manuel Rodriguez y Garcia, D. Manuel Perez y Gutierrez, D. Gabriel Oleso y Garcia del Barrio, vecinos del pueblo de Villar; todos del Ayuntamiento del Marquesado; D. Santiago Gutierrez Mier, vecino de Castrollo del Haya, D. Felipe Jorin Rodriguez, vecino de Loma, D. Juan Jorin Gutierrez, que lo es de Remosina, y D. Juan Fernandez Robles, vecino de Espinosa, en el Ayuntamiento de Valdeolea, y que se escluya de dichas listas á D. Félix Sanchidrian Bañuelos, D. Nicolás Villanueva y Peña y D. Leonardo Gutierrez Dosal, vecinos respectivamente de Cotes, Herrera de Pisuerga y Santander; y admitida que ha sido se ha mandado publicar por medio de edictos, insertándose uno en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término designado por la ley comparezcan en legal forma ante este tribunal las personas que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Remosa 22 de Setiembre de 1868.—*Nicanor Anton Garrán*.—Por su mandado, *Juan Manuel de Argüeso*.

D. Miguel Mazorra, Escribano actuante en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Cerúfico: Que en los autos promovidos por el Procurador del mismo, D. Diego de Quevedo, en nombre y con poder de D. Estanislao de la Torre y Arce, sobre tercería de dominio á los bienes embargados á don Joaquín de la Torre, vecino de Bargas, para pago de las responsabilidades pecunarias que se le impusieron en causa criminal, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia:—En Villacarriedo á 7 de Setiembre de 1868 y tercería de dominio pendiente en este Juzgado entre partes, de la una como demandante y tercero opositor D. Estanislao de la Torre y Arce, vecino de Vitoria, su Procurador D. Diego de Quevedo; de la otra cual representante de los elaborantes ó curiales en cierta causa criminal el Procurador Fiscal del Juzgado, y como ejecuta-

do D. Joaquin de la Torre Bustillo, vecindado en Bargas, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio:

Resultando que formada causa criminal en 1861 contra D. Joaquin de la Torre y Bustillo, por lesiones causadas á Eulogio de Miguel, fué condenado aquel por sentencia de 13 de Febrero de 1865 en primera instancia, y por la de 2 de Junio en segunda, á 17 meses de prision correccional y al pago de costas y gastos del juicio; que durante la sustanciacion en este Juzgado se embargó al D. Joaquin de la Torre una tierra labrantía de 20 carros de cabida, radicante en el pueblo de Bargas, en el solar de Villa de arriba, lindante con el camino real por Poniente, Norte con la carretera pública, Saliente y Mediodía con terreno de la propiedad del D. Joaquin, y que con insercion de la diligencia de ese embargo y tasacion de las costas y gastos se espidió real certificación en 5 de Noviembre de 1865 para hacer efectivo su importe.

Resultando que mandado esto se opusieron en tercería de dominio los herederos de D. Alfonso Acosta en 10 de Abril de 1866, alegando que por documento privado de 4 de Abril de 1857 habia vendido el D. Joaquin de la Torre á su causante diez y seis carros de tierra labrantía en el solar frente á la casa habitación de este en Bargas, lindante segun el documento con prado y carretera, y segun la demanda por Norte con carretera pública, Poniente camino real de Rioja á Búrgos y del vendedor, y que de ellos le fuere dada posesion judicial en 20 de Febrero de 1861, y en la que dice dárselo en 16 carros en el solar de a casa-torre en que habita el D. Joaquin, á la parte lindante al camino real y tierra concejil.

Resultando que en 27 de Agosto de 1866 se amplió el embargo y fué embargado un solar radicante en el mismo pueblo de Bargas y sitio de la Vega del Osillo grande de treinta y dos carros de cabida próximamente, y que el Procurador Quevedo alegó ser de su defendido, y pide se declare de la propiedad de este y se alce el embargo del mismo solar:

Resultando que en apoyo de su demanda ha presentado el D. Estanislao una escritura otorgada en 6 de Abril de 1865 por ante el Notario de esta cabeza de partido D. Trifon Heredia, y segun la cual asegura el don Joaquin de la Torre pertenecerle el dominio y carecer de título escrito de varias fincas, las que vende al primero en precio de treinta mil reales que confiesa tener antes recibidos del mismo:

Resultando que entre esas fincas figura una tierra de cuarenta carros, radicante en el pueblo de Bargas, y sitio de la Torre, lindante al Saliente con prado del vendedor, al Poniente con este mismo y camino real de Rioja, Norte huerto, casa y accesorias de igual procedencia, carretera concejil y herederos de D. Alfonso Acosta:

Y resultando que el Promotor fiscal solo ha opuesto á la reclamacion del D. Estanislao que debe considerarse como dolosa ó hecha en fraude de acreedores presuntos la escritura referida:

Considerando por lo mismo encontrarse concretada la cuestion á si la venta hecha por D. Joaquin de la Torre al D. Estanislao fué otorgada con malicia y en fraude de los acreedores representados por el Promotor fiscal, y así se constituyó ó no en insolvencia por ello el deudor:

Considerando que ningun comprorante positivo existe de lo último:

Considerando que segun la expresion de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su fecha 7 de Marzo de 1864, el dericho de los curiales no tiene otro origen, ni puede fundarse sino en la ejecutoria en que se impuso la condena; que antes de esta ejecutoria se otorgó la escritura de que se ha hecho merito; que aun tenidos los curiales y demás responsabilidades pecuniarias como acreedores cuando se realizó la venta, no podria revocarse esta con arreglo á lo dispuesto en la ley 7.ª, título 15, parti la 5.ª, por no haberse intentado justificar ni consta tampoco supiera el D. Estanislao se hiciera la enajenacion maliciosamente ó con engaño;

Y considerando que no puede prejuzgarse en esta sentencia cuestion alguna que tener pueda relacion con la tercería sostenida por los herederos de D. Alfonso Acosta, ni ninguna otra que sea extraña á los treinta y dos carros de tierra embargados en el solar al D. Joaquin de la Torre y al modo de fijar las partes la aquí ventilada,

Fallo: que debo de declarar como declaro haber probado con relacion á ellos su accion, derecho y propiedad el D. Estanislao de la Torre en cuanto no sean de los reclamados tambien por los herederos de Acosta, y mandar como mando se alce el embargo de los mismos, previniendo se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia. Sin hacer especial condenacion de costas, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Miguel Mazorra.»

La sentencia inserta lo está literalmente de la original obrante en dichos autos á que me remito. Y en fé pongo el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 25 de Setiembre de 1868.—Miguel Mazorra.

Aviso á los navegantes.

Direccion de Hidrografia.

Núm. 58.

MAR ADRIÁTICO.

Faro en las islas de Tremiti

Segun un aviso de Trieste, el dia 25 de Julio último se encendió una nueva luz en un faro situado sobre la última plataforma de la isla Caprara, islas Tremiti, á distancia de 200 metros y al N. E. de la punta Secca.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden, y la luz es fija blanca.

El foco luminoso de esta luz está elevado 36 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada es visible á distancia de 17 millas; é iluminará un sector de 258° 31', comprendido entre el N. 77° 28' O. y el S. 1° 3' O. por el Norte.

Este faro iluminará además el canal y fondeadero comprendido entre las islas San Niccola, Cretaccio y San Domino, en un sector de 3° 29', comprendido entre el S. 34° 48' O., y el S. 38° 17' O.

La torre es octagonal, pintada de blanco, y se levanta sobre la habitacion de los torreros, que es un edificio rectangular con azotea y pintado de amarillo,

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 12° 30' NO. en 1868.

NUEVA ZELANDA.

COSTA OCCIDENTAL DE LA ISLA DEL MEDIO.

Roca ahogada entre el cabo Foulwind y el rio Buller.

El Almirantazgo inglés, con fecha 31 de Julio último, participa que segun un parte dado por el Comandante H. L. Percival, del vapor de guerra inglés «Falcon», existe una roca ahogada (que se llama ahora Falcon) en la medianía entre la estremidad septentrional de los Three Steeples (por fuera del cabo Foulwind) y la entrada del rio Buller, y sobre la cual solo se sonda en bajamar de 0'6 á 0'9 metros (2'1 á 3'2 pies).

Alteracion de luz en Hokitika.

El referido Almirantazgo participa además que la luz roja que se exhibia desde el asta de bandera al lado del Norte de la entrada del rio Brunner ú Hokitika se ha cambiado por una luz blanca.

El mejor fondeadero por fuera de Hokitika es en 27'4 metros (16'4 brazas) con el asta de bandera demorando al S. 52° E., distante de 2'5 á 3 millas, filando de 110 á 128 metros (66 á 77 brazas); el fondo es de buen tenedero, y un buque estará seguro, escepto con vientos del Oeste.

Madrid 8 de Agosto de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

Patronato de la obra pia de dotos y escuela de Cabezón de la Sal.

En virtud de lo establecido en el Real decreto de 30 de Junio último y de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 del actual, se proveerá por concurso público el 2 de Diciembre próximo la vacante de la Escuela de primera enseñanza de niños de esta villa, dotada con el sueldo de 330 escudos, 30 por razon de alquiler de casa y 40 en equivalencia de las retribuciones.

Empezarán los ejercicios de oposicion á las nueve de la mañana del mismo dia en el local de la propia Escuela y ante esta Junta de patronos, en la que, ó en su Secretaría, presentarán los aspirantes, con cinco dias cuando menos de anticipacion, sus respectivas solicitudes y los documentos justificativos de sus títulos y de su buena vida y costumbres.

Cabezón de la Sal 27 de Setiembre de 1868.—Ramon Gandarillas.—Juan Gutierrez de Quevedo.—Victor de la Bodega.—I. M. O. Roldan.—Pedro de las Platas.—P. A. D. L. P., Francisco Isidoro del Ribero, Secretario.

Se venden de 3 á 4,000 arrobas de yerba de superior calidad en una de las estaciones del ferro-carril de Isabel II, inmediata á la de Reinoso.

D. Eustasio de Olabarría, vecino de dicha villa, tiene el encargo.

4-1

Remate voluntario.

El 28 de octubre próximo y hora de las doce se rematará á voluntad de sus dueños en el oficio del notario que suscribe, calle del Correo, nú-

mero 10, la mitad de la casa situada en la de Ruamayor, de esta ciudad, señalada con el núm. 23, completamente independiente de la otra mitad, y compuesta de almacén y dos pisos. Tiene huerta propia al Mediodía de la casa, cabida como tres y medio carros de tierra, medida del país, que termina y linda con el emplazamiento de la definitiva estacion del ferro-carril á la que tiene puerta de servicio. El precio que servirá de tipo á la subasta y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la notaría, donde se facilitarán las demás noticias que interesen.

Santander, Setiembre 19 de 1868.—Genaro Sierra. 5-2

Al salir una familia en el tren de la mañana de hoy se dejó olvidada en la estacion de esta capital una cartera de viaje, la cual contiene valores y documentos de la mayor importancia para dicha familia.

Se suplica encarecidamente á la persona que haya encontrado dicha cartera lo manifieste á la autoridad local, ante la que el dueño de aquella dará las señas indubitables, y gratificará como lo merece el favor que recibirá recobrando los objetos perdidos.

En esta Redaccion se darán tambien pormenores sobre el asunto.

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a13

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Filiaciones para quintos. Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Mies de Coisa.	Rústica.	Censo.	Patronato de Juan Gomez de la Torre..	Sin cabida.	1790
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1790
Idem.	Empedrado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1790
Idem.	Dujo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1790
Idem.	Rumio.	ld.	ld.	Capellaña de la Llana.....	ld.	1790
Idem.	Boyain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1790
Idem.	Canto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1790
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Vicente Enriquez.....	ld.	1793
Idem.	Sel del Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1793
Idem.	Llamas de Casa.	ld.	ld.	Juan Enriquez.....	Sin cabida.	1793
Idem.	Mies de las Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Coteron.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Conchas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Concha.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Casa de Acho.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	So el mazo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Barga	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Sera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Casaquemo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Boyain.	ld.	ld.	Luminaria de Santa Eulalia.....	ld.	1792
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Monast-rio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Boyain	Rústica.	ld.	Capellanía de José de la Vega.....	ld.	1792
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Liuariega.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Sel de la Cabeza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Rumio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Rebollon.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1792
Idem.	Boyain.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1792
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Brañosa.	ld.	ld.	San Pedro de Valle.....	ld.	1792
Idem.	Casaquemo.	ld.	ld.	Capellanía de Vicente Enriquez.....	ld.	1792
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Mies de Los Tojos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Ternias	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Casaquemo	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Joya.	ld.	ld.	Obra pia de Coisa.....	ld.	1792
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	José Perez.....	ld.	1792
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Praduco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Dujo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Trascasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Tierra molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1792
Idem.	Berenal.	ld.	ld.	Capellanía de Coisa.....	ld.	1793
Idem.	Joraco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1793
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1793
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Boyain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Tierraluenga.	ld.	ld.	Cofradía de Los Tojos.....	ld.	1793
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	José Perez.....	ld.	1793
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Molinon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Luminaria de Santa Eulalia.....	ld.	1793
Idem.	Somazo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Arnicio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Tojos.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1793